

Recurso de revisión:	03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente	José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES. Aquella información que los SUJETOS OBLIGADOS deben actualizar por disposición de ley a través de medios impresos y electrónicos, es información que deberá de estar disponible al escrutinio público, sin que les sea requerida mediante la solicitud de información hecha por los particulares.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por principios, así como la atención adecuada a las personas con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las mismas.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incompletas e incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia se retrase el derecho de acceso a la información de los particulares, vulnerando dicho derecho fundamental.

Recurso de revisión:

03118/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado Ponente

José Guadalupe Luna Hernández

TUTELA EFECTIVA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ante la ausencia de las medidas legales más efectivas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones, el particular puede solicitar la tutela del Poder Judicial de la federación a través del Juicio de amparo.

DE LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO. De acuerdo a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios procede el sobreseimiento cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la ley de la materia tal es el caso del artículo el 191 de la ley en su fracción III que señala que será improcedente el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

NEGATIVA FICTA, PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CASO DE. El plazo del SUJETO OBLIGADO para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita. Por ende, se constituye la figura jurídica de la negativa ficta, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

Contenido

RESULTANDO	4
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. De la Competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
TERCERO. Del análisis de la solicitud de acceso a la información pública.	13
CUARTO. De las resoluciones de este Órgano Garante.....	22
QUINTO. De las medidas de apremio, responsabilidades y sanciones.....	28
SEXTO. De las causales del sobreseimiento	38
RESOLUTIVOS.....	41

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03118/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. En fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00786/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con base en la resolución del recurso de revisión 00148/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados, tenemos a bien solicitar: • Los recibos de nómina emitidos a todos y cada uno de los servidores públicos que integraban la administración pública del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, del período comprendido de la segunda (2da.) quincena de noviembre, primera (1ra.) y segunda (2da.) quincena del mes de diciembre correspondiente al año dos mil quince (2015). • Los recibos de nómina emitidos a todos y cada uno de los servidores públicos que integran la presente administración pública del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, correspondiente

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

a la primera (1ra.) quincena del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016). • Los recibos o documentos en donde conste el aguinaldo que hayan sido emitidos en el ejercicio fiscal 2015 para todos y cada uno de los servidores públicos que integraban la administración pública del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad. • El documento actualizado en donde conste el total de servidores públicos que hayan sido contratados en la actual administración municipal (2016-2018). • La plantilla de personal actualizada con referencia específica al nombre, cargo, y fecha de ingreso de los servidores públicos que integran la presente administración municipal 2016-2018. Lo anterior, debido a que en la respuesta 00007/VACHASO/IP/2016 únicamente anexaron tres archivos: "SABANAS AGUINALDO 2015 CENSURADA.xlsx", "DICIEMBRE.rar" y "noviembre.rar", en los cuales no aparece ningún recibo de nómina y tampoco se atienden todos los puntos de la resolución. Agradecemos su pronta respuesta.." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

2. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se puede advertir que en fecha trece (13) de agosto del presente año, EL SUJETO OBLIGADO dio como respuesta al particular que su solicitud se prorrogaba por 7 días más en razón de los siguientes términos:

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 13 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00786/VACHASO/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

Reciba un cordial y atento saludo, al mismo tiempo y con el fin de no incurrir en responsabilidades, le informo que por falta de recursos materiales y humanos nos encontramos imposibilitados para dar respuesta en los términos establecidos. motivo por el cual se le solicita nos otorgue una prórroga de 7 días. No omito mencionar que ya estamos en proceso de censura de datos personales que contienen los recibos de nomina solicitados.

L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA

Responsable de la Unidad de Información

3. **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada, aún y cuando prorrogó el término para dar atención a la misma.
4. Inconforme con la con la respuesta aludida del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información, el siete de octubre de dos mil dieciséis **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto al presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 03118/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como:

A) **Acto impugnado:** *"Se negó la información solicitada."* (Sic)

B) **Razones o motivos de inconformidad:** *En fecha 25 de agosto del 2016 se registró esta solicitud de información. De acuerdo con el artículo 163 de la Ley de Transparencia y*

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios estipula el plazo de quince días hábiles para notificar la respuesta al interesado, asimismo, considera que excepcionalmente el plazo podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En este orden de ideas, el artículo 166 de la ley antes referida establece que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión. Por lo tanto, al haber transcurrido 30 días hábiles desde que se interpuso la solicitud y considerando que el 13 de septiembre del 2016, el servidor público habilitado solicitó una prórroga para atender la solicitud, una vez agotado el plazo, se entiende por negada y se procede a interponer el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Conviene subrayar que esta solicitud es producto de una omisión al atender la resolución del recurso de revisión 00148/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados, es decir, hay reincidencia por parte del servidor público, por lo que solicitamos a los comisionados se impongan las medidas de apremio o las sanciones correspondientes considerando esta conducta reiterativa, por negarse a acatar las diferentes resoluciones del Infoem..” (Sic)

5. El siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

6. En fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera su informe justificado.

7. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado, donde adjuntó cuatro (4) archivos, donde dice contener recibos testados, nómina general de septiembre, recibos de aguinaldo y un archivo de imagen. Sin embargo, no fueron puestos a disposición al particular, toda vez que además de no acompañar la información con el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que validara la información que de ella fue suprimida, se apreciaban datos personales que debieron ser protegidos y que se dejaron a la vista.

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

8. El veintisiete (27) de octubre del año en curso, el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, determinó el cierre de la instrucción para efectos de la preparación del respectivo proyecto de resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quien somete a consideración del Pleno el respectivo proyecto de resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la Competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que a falta de respuesta en el plazo de quince días con que cuentan los sujetos obligados para entregar la información, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión en cualquier momento.

11. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.

12. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

“Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

13. Sin embargo, es importante señalar que de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante se hace llamar Transparencia Valle de Chalco y como representante legal se señala a [REDACTED] pero no se acredita de manera legal su representación, toda vez que se aprecia que no proporciona un nombre como tal, además de no proporcionar la documentación oficial que lo acredite

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

como tal, en conclusión, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

14. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

15. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

16. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

17. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

18. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del análisis de la solicitud de acceso a la información pública.

19. El particular a través de la solicitud de acceso a la información identificada con el número 00786/VACHASO/IP/2016 requirió concretamente lo siguiente:

- Los recibos de nómina emitidos a todos y cada uno de los servidores públicos que integraban la administración pública del Ayuntamiento de Valle de Chalco

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

Solidaridad, del período comprendido de la segunda (2da.) quincena de noviembre, primera (1ra.) y segunda (2da.) quincena del mes de diciembre correspondiente al año dos mil quince (2015).

- Los recibos de nómina emitidos a todos y cada uno de los servidores públicos que integran la presente administración pública del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, correspondiente a la primera (1ra.) quincena del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).
- Los recibos o documentos en donde conste el aguinaldo que hayan sido emitidos en el ejercicio fiscal 2015 para todos y cada uno de los servidores públicos que integraban la administración pública del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
- El documento actualizado en donde conste el total de servidores públicos que hayan sido contratados en la actual administración municipal (2016-2018).
- La plantilla de personal actualizada con referencia específica al nombre, cargo, y fecha de ingreso de los servidores públicos que integran la presente administración municipal 2016-2018.

20. Es necesario señalar que en efecto, existe una resolución identificada con el número 00148/INFOEM/IP/RR/2016, 00152/INFOEM/IP/RR/2016 y 00153/INFOEM/IP/RR/2016 (acumulados) la cual fue aprobada por unanimidad de votos en la décima sesión ordinaria del quince (15) de marzo de dos mil dieciséis, en donde inicialmente el particular quien es identificado con el mismo nombre "[REDACTED]"

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

requirió lo siguiente:

00054/VACHASO/IP/2016: *"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la primera quincena de enero de 2016. Agradecemos su pronta respuesta"* (sic)

00007/VACHASO/IP/2016: *"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:*

- a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboraron en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la segunda quincena de noviembre de 2015.*
- b). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboraron en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la primera quincena de diciembre de 2015.*
- c). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboraron en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la segunda quincena de diciembre de 2015.*

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

d). Recibos de aguinaldo del ejercicio fiscal 2015 de todos los servidores públicos que laboraron en las diversas dependencias de su ayuntamiento. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)

00013/VACHASO/IP/2016: *"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:*

a). Total de empleados que se contratarán para el trienio 2016-2018.

b). Planilla laboral por nombre, puesto y fecha de ingreso de los servidores públicos para el trienio 2016-2018. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)

21. Respecto de lo cual se determinó en la resolución 00148/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados, revocar la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco y ordenarle lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recursos de revisión 00148/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se REVOCA la respuesta y se ORDENA al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en versión pública de los siguientes documentos:*

- *Los recibos de nómina emitidos a todos y cada uno de los servidores públicos que integraban la administración pública del Ayuntamiento de Valle de Chalco*

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Solidaridad, del periodo comprendido de la segunda (2da.) quincena de noviembre, primera (1ra.) y segunda (2da.) quincena del mes de diciembre correspondiente al año dos mil quince (2015).

- *Los recibos de nómina emitidos a todos y cada uno de los servidores públicos que integran la presente administración pública del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, correspondiente a la primera (1ra.) quincena del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).*
- *Los recibos o documentos en donde conste el aguinaldo que hayan sido emitidos en el ejercicio fiscal 2015 para todos y cada uno de los servidores públicos que integraban la administración pública del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.*
- *El documento actualizado en donde conste el total de servidores públicos que hayan sido contratados en la actual administración municipal (2016-2018).*
- *La plantilla de personal actualizada con referencia específica al nombre, cargo y fecha de ingreso de los servidores públicos que integran la presente administración municipal 2016 – 2018.*

22. Dicha resolución fue notificada a las partes el día trece (13) de mayo de la presente anualidad, por lo que posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** en fecha siete (7) de julio en cumplimiento a la resolución adjuntó los archivos con los que pretende dar cumplimiento a la resolución. Sin embargo, de la revisión que se realizó por parte del Órgano de Control Interno de este Instituto a los archivos se aprecia que no hay coincidencia entre lo ordenado y los documentos entregados y por otro lado que no hubo cumplimiento total en otros puntos ordenados en la resolución, por lo que es evidente que la información no corresponde a lo ordenado y por ello el derecho de acceso del particular ha sido afectado y no ha sido atendido cabalmente.

Recurso de revisión:

03118/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado Ponente

José Guadalupe Luna Hernández

23. Por lo que en ese sentido, es evidente que no se le ha dado cumplimiento con las formalidades establecidas en la ley de la materia y que dicho oficio no se encuentra fundado ni motivado. En complemento a ello, el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

24. De este precepto se deduce que, en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

25. Siendo este tema de gran relevancia para este Órgano Garante toda vez que se aprecia que [REDACTED] ante la evidente violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, vuelve a solicitar la información a través de una nueva solicitud, manifestando que requiere de nueva cuenta la información que en un pasado ya había requerido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no ha proporcionado información que le fue requerida a través de una resolución emitida por

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

el Pleno de este Instituto tema respecto del cual nos pronunciaremos más adelante, sin embargo, en el presente considerando se abordó con claridad la solicitud de información que no ha sido atendida al igual que la resolución de aquella, y la actual solicitud que da origen al recurso que resuelve la presente resolución, solicitud en la cual se cita una resolución emitida por este Pleno respecto de la cual no se ha dado cabal cumplimiento.

I. De la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública.

26. Una vez señalado lo anterior, es menester referirnos ahora a la solicitud que da origen al presente recurso de revisión, en donde el particular una vez más vuelve a solicitar idéntica información que en su momento a través de la resolución --- 00148/INFOEM/IP/RR/2016, 00152/INFOEM/IP/RR/2016 y 00153/INFOEM/IP/RR/2016 (acumulados) fue ordenada, ante dicha solicitud el **SUJETO OBLIGADO** se limitó a solicitar una prórroga señalando lo siguiente:

Reciba un cordial y atento saludo, al mismo tiempo y con el fin de no incurrir en responsabilidades, le informo que por falta de recursos materiales y humanos nos encontramos imposibilitados para dar respuesta en los términos establecidos. motivo por el cual se le solicita nos otorgue una prórroga de 7 días. No omito mencionar que ya estamos en proceso de censura de datos personales que contienen los recibos de nomina solicitados.

27. En ese sentido, se puede apreciar con claridad que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta indebida, infundada y con falta de motivación, si bien,

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

28. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.

29. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y formado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

30. Así, éste último procedió a interponer el presente recurso de revisión, precisando como acto impugnado la falta de la entrega de la información solicitada, por parte del **SUJETO OBLIGADO**. Y reiterando en sus razones o motivos de inconformidad que el **SUJETO OBLIGADO** le ha negado la información y que ha sido omiso a dar cumplimiento a lo ordenado en el recurso 00148/INFOEM/IP/RR/2016 en razón de que no le fue entregada en tiempo y forma la información requerida.

31. Por lo tanto, esta autoridad atendiendo a las actuaciones que constan en el expediente electrónico del SAIMEX no fue atendida la solicitud de información pública hecha por [REDACTED]

32. Por lo que se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** está incumpliendo con las obligaciones constitucionales que le impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación “**promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**”, entre los cuales se encuentra el de acceso a la información pública. Al actuar deficientemente, como lo hizo, y responder sin dejar satisfecha la petición del solicitante, ni fundamentar y justificar con las formalidades de ley su respuesta lo que hace el **SUJETO OBLIGADO** es dificultar y retrasar el derecho en cuestión, imponiendo a [REDACTED] la carga de tener que recurrir

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

mediante recurso de revisión la respuesta defectuosa de la autoridad y propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela que si bien se reconoce constitucionalmente, debería de ser un medio de excepción si los Sujetos Obligados adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública.

CUARTO. De las resoluciones de este Órgano Garante.

33. Resulta necesario señalar que todas y cada una de las resoluciones que son emitidas por el Órgano Colegiado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios surte todos sus efectos cuando en cumplimiento a la misma se entrega información accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, tal y como lo establece el artículo 11 de la ley de la materia, es decir, cuando es reparado el derecho de la persona.

34. En ese sentido, resultaría ocioso resolver cientos de veces respecto de la misma Litis, es decir, sobre el mismo conflicto, en donde coincidan las partes y ordenando exactamente lo mismo, toda vez que eso reflejaría la falta de efectividad que tiene este órgano garante para hacer cumplir sus resoluciones.

35. Ahora bien, para asegurar la efectividad de los derechos no son suficientes las obligaciones y prohibiciones inmediatas a la autoridad y ante una eventual afectación al derecho humano, el Estado tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar sus

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

violaciones, según lo señalado en el párrafo tercero del propio artículo primero de la Constitución Federal.

36. Las disposiciones constitucionales y legales vigentes señalan que las resoluciones que éste Órgano Garante emite son *vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados*, por lo tanto en aquellos casos en los que la resolución ha otorgado la razón al recurrente y ordena a la autoridad la entrega de la totalidad de información requerida y en la modalidad señalada por el particular, la autoridad no puede interponer recurso legal alguno para combatir nuestra resolución y la presentación de una demanda de juicio de amparo por parte del particular sería francamente frívola e improcedente, lo que le otorga a nuestra resolución la condición de resolución firme, definitiva, que ya no puede ser revisada por ninguna otra autoridad nacional, adquiriendo la condición de resolución emitida por órgano límite reconocido así por el régimen constitucional.

37. Diversos precedentes jurisdiccionales nos permiten identificar con mayor precisión en qué consiste esta condición de órgano constitucional límite, entre estas se encuentran la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo directo en revisión 1312/2014 que reconoce dicha condición al Consejo de la Judicatura Federal, cuyas determinaciones específicas no pueden ser revisadas por ninguna autoridad precisamente por esa cualidad de órgano límite al que me refiero. En ese mismo sentido se manifestó la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en voto particular formulado a la misma resolución al precisar que dicha institución cuenta con la condición de "órgano límite" y el Ministro Fernando Franco González Salas en voto particular formulado en el amparo en revisión 702/2012 al precisar que "esta sentencia debe

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

considerarse como cosa juzgada, pues ya no procede ningún medio de defensa en su contra, y mucho menos contra la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano límite, mediante la cual desechó el recurso de revisión contra la sentencia del mencionado Tribunal Colegiado de Circuito”.

38. En una oportunidad diversa, el Ministro José Ramón Cossío Díaz ha identificado la naturaleza de los tribunales constitucionales como un punto de quiebre del modelo tradicional de división de poderes al encargar a *“un órgano concebido para actuar técnicamente”* la posibilidad de ejercer controles más efectivos al ejercicio del poder público, otorgando a los mismos *“el carácter de órgano límite de los tribunales constitucionales y las características propias de las normas constitucionales pusieron de manifiesto un hecho poco aceptado entre los juristas: la indeterminación del derecho”*.¹

39. Si bien la condición de órgano límite se ha reconocido en las últimas instancias jurisdiccionales que tutelan los derechos humanos, es necesario señalar que las obligaciones internacionales que determinan que nuestro país cuente con un procedimiento sencillo, rápido y efectivo para la protección del derecho de acceso a la información pública, ha implicado el diseño del recurso de revisión como una garantía secundaria, desahogada en sede de un órgano constitucionalmente autónomo, cuya fuerza en sus resoluciones deriva de su condición de definitividad, desde el mismo momento en que es emitida en todos aquellos casos en los que las pretensiones de la persona se colman ordenando al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información

¹ COSSÍO DÍAZ, José Ramón. “Cuestiones constitucionales. División de poderes y tribunales constitucionales”. Revista Este País, No. 78, Septiembre de 1997.

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

requerida en la modalidad planteada por el particular ya que la determinación no puede ser atacada por la autoridad y a nada práctico conduciría si fuera impugnada por el particular. En el resto de los casos, también adquiere la condición de resolución firme e inatacable, cuando fenece el plazo para que el particular presente el recurso de revisión ante el INAI o para la interposición del juicio de amparo. Por tales motivos reúne las condiciones de definitividad y firmeza que refuerza y proyecta a nivel federal nuestra condición de órgano límite reconocido en el régimen constitucional del país.

40. La irrupción del control de constitucionalidad en órganos distintos de la fisonomía judicial, fue ya advertido por Néstor Pedro Sagüés en supuestos que dicho autor denomina como órganos "sui generis"² al referirse al Consejo de la Revolución de Portugal, el Consejo de Custodios o de supervisores de Irán, el Consejo de Estado Francés y el Tribunal de Garantías Constitucionales, si bien dichos órganos cuentan con la capacidad de sujetar a control de constitucionalidad las leyes o reglamentos legislativos, en nuestro caso, es la actuación de los Sujetos Obligados los que se sujetan al cumplimiento de las formalidades señaladas en las disposiciones constitucionales y legales que tutelan un derecho humano: el de acceso a la información pública, por lo que en consecuencia, se trata de un control de constitucionalidad bajo la modalidad de control difuso y con las restricciones precisas que nos ha configurado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto corresponde a las autoridades no jurisdiccionales a través de su resolución al Expediente varios 982/2010.

² SAGÜÉS, Néstor Pedro. Teoría de la Constitución. Buenos Aires, Ed. Astrea. 2004. Pág. 463.

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

41. No hay que perder de vista que de lo que se trata finalmente, con el reconocimiento de la fuerza de las resoluciones que emite este Órgano Garante en estos casos específicos consiste en la necesidad de otorgarles la fuerza suficiente a las decisiones que tutelan derechos humanos como mecanismos de control del poder, lo que desde luego forma parte de la justicia constitucional como bien refiere el Doctor Brewer Carías al señalar:

En otras palabras, para que pueda existir y funcionar efectivamente la democracia y se pueda asegurar realmente la protección de los derechos humanos y la supremacía constitucional mediante la justicia constitucional, se requiere de un marco constitucional que establezca y permita el control del poder, de manera que los diversos poderes del Estado puedan limitarse mutuamente y mediante su división y distribución, el poder pueda frenar al poder. Sólo en un sistema donde exista el control del poder puede haber garantía esencial de todos los valores de la propia democracia, como el respeto a la voluntad popular, la vigencia de los derechos humanos, el pluralismo político, la alternabilidad republicana o el Estado de derecho.³

42. Por lo que resulta perfectamente explicable que a pesar de que este Órgano Garante no sea plenamente jurisdiccional ni mucho menos forme parte del Tribunal Constitucional, la tutela asignada de un derecho humano como el de acceso a la información pública nos conduce a que las resoluciones emitidas, en los supuestos descritos antes, cuenten con esa condición de determinación firme, inatacable, vinculante y definitiva, ya que de lo que se trata es de poner remedio, de manera breve, expedita y

³ BREWER CARÍAS, ALLAN B. *La justicia constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales)*. México, Coed. Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 2007. Pág. 73.

Recurso de revisión:	03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente	José Guadalupe Luna Hernández

plena, a las afectaciones al derecho en cuestión, siguiendo el mandato constitucional de reparar los derechos humanos vulnerados.

43. Por lo que derivado de todo lo anteriormente señalado, sería ocioso por parte del particular en el presente asunto, interponer juicio de amparo en contra de lo resuelto en la resolución 00148/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados, toda vez que se ordenó en aquella justo lo que el solicitante en un primer momento requirió a través de su garantía primaria que es solicitar información pública gubernamental al **SUJETO OBLIGADO**, en ese sentido lo legalmente esperado tanto en el asunto que nos ocupa, como en el resto de los demás asuntos de los que conoce este Órgano Garante, es que se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones, dentro del plazo establecido para tal efecto, en donde el actuar mínimo de los sujetos obligados debe sujetarse al cumplimiento de la normatividad, para que el derecho que inicialmente fue afectado, sea reparado.

44. Se trata entonces, de reparar a la brevedad o bien, en el mínimo tiempo posible, poniendo en práctica el principio de inmediatez y de expedites, respetando también los principios constitucionales que señalan con claridad en su artículo 1 en su párrafo tercero que señala lo siguiente: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."* situación que el **SUJETO OBLIGADO** no está realizando. Por lo que derivado de todo lo anterior, ante la ausencia de las medidas legales más efectivas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones,

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

el particular puede solicitar la tutela del Poder Judicial de la federación a través del Juicio de amparo.

QUINTO. De las medidas de apremio, responsabilidades y sanciones.

45. Por lo que ante las posibles violaciones que se configuren en aquellos casos en donde el **SUJETO OBLIGADO** no promueva respete, proteja y garantice los derechos humanos como lo es el derecho de acceso a la información pública, este Órgano Garante en el ámbito de su competencia, cuenta con la atribución de hacer del conocimiento del órgano interno de control o equivalente de cada **SUJETO OBLIGADO** las infracciones a la Ley de la materia así como el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley de la materia, en el ámbito de su competencia tal y como lo establece en la fracción X del artículo 36 de la ley de la materia.

46. Por lo que es necesario señalar que este Órgano Garante debe hacer del conocimiento al órgano de control interno del **SUJETO OBLIGADO** la afectación que al derecho de acceso a la información de [REDACTED] se ha efectuado, toda vez que no se atiende cabalmente la resolución multicitada identificada con el número 00148/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados y ante la falta de una respuesta congruente con lo inicialmente solicitado que da origen al presente recurso de revisión resulta necesario que una vez que el órgano de control interno del **SUJETO OBLIGADO** conozca las infracciones que se han cometido a la ley de la materia se realicen las acciones pertinentes a que haya lugar.

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

47. En ejercicio de las atribuciones descritas en el párrafo anterior, para la reparación a la afectación de derecho de acceso a la información, este Órgano Garante está facultado para imponer al o los servidores públicos encargados de cumplir con la resolución, las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento, medidas que se encuentran establecidas en el artículo 214 de la ley de la materia que señalan lo siguiente:

Artículo 214. El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o jurídico colectiva responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento, de sus determinaciones:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación pública; y

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA.

La multa mínima se impondrá cuando la conducta sea por primera vez y ésta se incrementará en un tanto por cada reincidencia, hasta llegar al límite superior.

48. Además de lo señalado, este Órgano Garante tiene atribuciones para determinar las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia según lo establecido por el artículo 222 específicamente las establecidas en las siguientes fracciones:

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

...

VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;

...

XX. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones; y

...

49. De lo hasta aquí expuesto se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** ha incumplido con la resolución 00148/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados situación que ha sido verificado por esta Ponencia en el expediente electrónico formado en el SAIMEX de la citada resolución, tal y como se abordó en el considerando TERCERO de la presente, sin embargo, se requirió al Órgano de Control de este Instituto el dictamen correspondiente en el cual consta lo siguiente:

Recurso de revisión:

03118/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

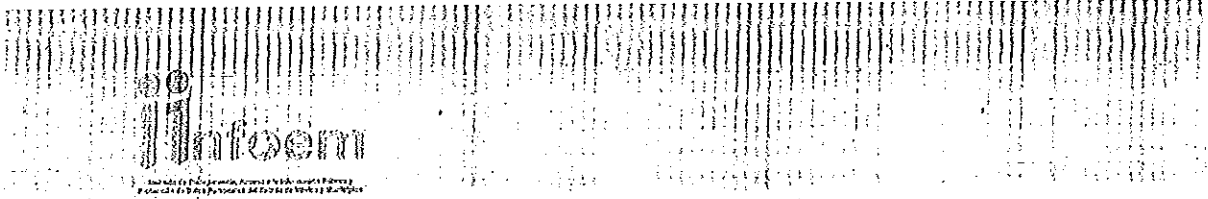
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad

Comisionado Ponente

José Guadalupe Luna Hernández



DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 0436/2016

Recurso de Revisión:	00148/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados 00152/INFOEM/IP/RR/2016 y 00153/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	Nueva Generación Valle Xico
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Solicitud de Información:	00054/VACHASO/IP/2016 00007/VACHASO/IP/2016 00013/VACHASO/IP/2016
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepéc, Estado de México, a 6 de julio de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 29, 36 fracciones X, XXIII, XXVI, XLIII, XLVII, 186, párrafo in fine, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7ª, fracción V, Inciso a), 36 fracciones XII y XVI y 41 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Tel.: (722) 2 26 19 80 * Larga sin costo: 01 800 821 0 411 * www.infoem.org.mx
 Calle de Pino Suárez s/n actual mente
 Carretera Toluca - Ixtapala No. 111,
 Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

Núm.: 0436/2016

-1/6

Recurso de revisión:

03118/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado Ponente

José Guadalupe Luna Hernández

a) ANTECEDENTES

Derivado del Recurso de Revisión número 00148/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados 00152/INFOEM/IP/RR/2016 y 00153/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en fecha 8 de febrero de 2016, en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Décima Sesión Ordinaria del 15 de marzo de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 13 de mayo de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

Recurso de revisión:

03118/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado Ponente

José Guadalupe Luna Hernández

c) RESUMEN DE RESULTADOS

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, fue deficiente, al atender en extemporánea, al dar respuesta vía SAIMEX el 7 de julio de 2016, debiendo ser dentro del plazo de los quince días hábiles, siguientes a la notificación de la resolución, plazo, establecido en Resolutivo Tercero de la Resolución Recurso de Revisión 00148/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados; es decir, del 16 de mayo al 3 de junio de 2016; asimismo, por la información entregada, no hay coincidencia en la información e incumplimiento, por los puntos del Resolutivo Segundo no atendidos, ya que en el Resolutivo Segundo de la Resolución en mención, se ordena al Sujeto Obligado hacer entrega vía SAIMEX, en versión pública de los siguientes documentos:

"Los recibos de nómina emitidos a todos y a cada uno de los servidores públicos que integraban la administración pública del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, del periodo comprendido de la segunda (2da) quincena de noviembre, primera (1ra.) y segunda (2da.) quincena del mes de diciembre correspondiente al año de dos mil quince (2015).

Los recibos de nómina emitidos a todos y a cada uno de los servidores públicos que integran la administración pública del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, correspondiente a la primera (1ra.) quincena del mes de enero de dos mil dieciséis (2016).

Los recibos o documentos en donde conste el aguinaldo que hayan sido emitidos en el ejercicio fiscal 2015 para todos y cada uno de los servidores públicos que integraban la administración pública del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

El documento actualizado en donde conste el total de servidores públicos que hayan sido contratados en la actual administración municipal (2016-2018).

Plantilla de personal actualizada con referencia específica al nombre, cargo y fecha de ingreso de los servidores públicos que integran la presente administración municipal 2016-2018.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (222) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin número
Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 111,
Col. La Milagración, C.P. 52166
México, Estado de México

Núm.: 0436/2016

3/6

Recurso de revisión:

03118/INFOEM/IP/RR/2016

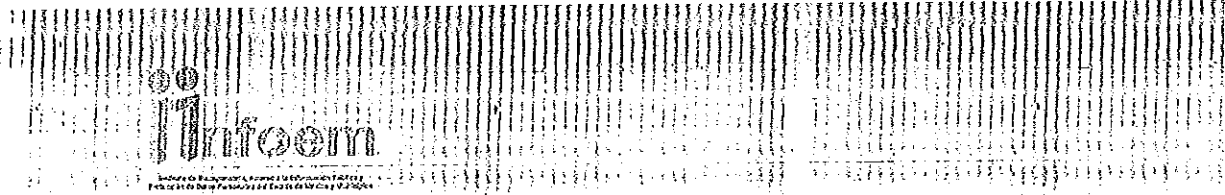
Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad

Comisionado Ponente

José Guadalupe Luna Hernández



Para lo cual deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información... en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas..."

Dicha falta de coincidencia de la información e incumplimientos, se deriva de la información enviada vía SAIMEX, el 7 de julio de 2016, por el L. en D. Augusto Héctor Palacios García, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, consistente en lo siguiente:

Respecto al punto uno del Resolutivo Segundo: "Los recibos de nómina emitidos a todos y a cada uno de los servidores públicos que integraban la administración pública del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, del periodo comprendido de la segunda (2da) quincena de noviembre, primera (1ra.) y segunda (2da.) quincena del mes de diciembre correspondiente al año de dos mil quince (2015).

En su respuesta vía SAIMEX, adjunta un archivo "noviembre rar", el cual contiene un documento en formato de Excel, referente a "NOMINA DIETAS 2ª. NOVIEMBRE 2015", "...16 al 30-NOV-2015(Administrativa), "Operativa" y "Sindical".

Otro archivo "DICIEMBRE rar", en dos carpetas, la primera: con los siguientes archivos "ADMINISTRATIVA 1 diciembre", "DIETAS 1 diciembre 2015", "OPERATIVA 1 de diciembre 2015", "SINDICALIZADOS 1 de diciembre 2015" y otra carpeta; con los siguientes archivos "ADMINISTRATIVA 2 diciembre", "DIETAS 2 diciembre 2015", "OPERATIVA 2 de diciembre 2015", " SINDICALIZADOS 2 de diciembre 2015", todos ellos en formato de Excel.

Del análisis de la información se detecta que no hay coincidencia en la información, al remitir la información en formatos en Excel y no como fue ordenado en el Resolutivo Segundo, siendo a través de recibos de nómina.

Respecto al punto dos del Resolutivo Segundo, Los recibos de nómina emitidos a todos y a cada uno de los servidores públicos que integran la administración pública del Ayuntamiento de

Recurso de revisión:

03118/INFOEM/IP/RR/2016

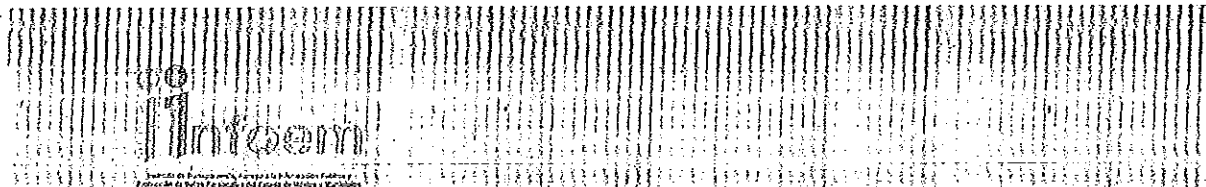
Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado Ponente

José Guadalupe Luna Hernández



Valle de Chalco Solidaridad, correspondiente a la primera (1ra.) quincena del mes de enero de dos mil dieciséis (2016).

No se entrega información. Incumplimiento.

Respecto al punto tres del Resolutivo Segundo. Los recibos o documentos en donde conste el aguinaldo que hayan sido emitidos en el ejercicio fiscal 2015 para todos y cada uno de los servidores públicos que integraban la administración pública del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

En su respuesta vía SAIMEX, adjunta un archivo "SABANAS AGUINALDO 2015 CENSURADA.XISX", el cual contiene un documento en formato de Excel, referente a "NOMINA- ADMINISTRATIVA", "NOMINA- SINDICAL", "NOMINA-DIETAS" y "NOMINA OPERATIVA".

Del análisis de la información se detecta que no hay coincidencia en la información, al remitir la información en formatos en Excel y no como fue ordenado en el Resolutivo Segundo, siendo a través de recibos de nómina.

Respecto al punto cuatro del Resolutivo Segundo. El documento actualizado en donde conste el total de servidores públicos que hayan sido contratados en la actual administración municipal (2016-2018).

No se entrega información. Incumplimiento.

Respecto al punto cinco del Resolutivo Segundo. Plantilla de personal actualizada con referencia específica al nombre, cargo y fecha de ingreso de los servidores públicos que integran la presente administración municipal 2016-2018.

No se entrega información. Incumplimiento.

Recurso de revisión:

03118/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado Ponente

José Guadalupe Luna Hernández

Respecto al punto seis del Resolutivo Segundo, Para lo cual deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información... en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas...

No se entrega información. Incumplimiento.

RESULTADO DEL DICTAMEN

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, fue deficiente, al atender en forma extemporánea, y por la información entregada, no hay coincidencia en la información e incumplimiento, por los puntos del Resolutivo Segundo no atendidos con lo ordenado en el Resolutivo Segundo, de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión 00148/INFOEM/IP/RR/2016. Por ello, presumiblemente el Sujeto Obligado omitió dar cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo cual podría ser causal de probable responsabilidad administrativa. En tales circunstancias, de conformidad con el artículo 114 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se estima procedente, abrir un periodo de investigación previa, con la finalidad de allegarse de mayores elementos y deslindar responsabilidades, para, en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

ELABORÓ

L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA

REVISÓ

C.P. Y.M. EN A.U. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR
DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

50. Por lo que ante tales circunstancias y ante el evidente e innegable incumplimiento a la resolución 00148/INFOEM/IP/RR/2016 coincidiendo completamente con lo analizado en el considerando TERCERO y ante la irreparable hasta ahora afectación del derecho de acceso a la información pública de [REDACTED] en ejercicio de las atribuciones que ley de la materia le confieren a este Instituto a través del órgano de control interno debe imponer las sanciones y medidas de apremio a que haya lugar.

51. Respecto a las sanciones y medidas de apremio a que haya lugar por la afectación al derecho de acceso a la información procede lo establecido en el catálogo de conductas establecida en el artículo 222 de la ley de la materia y para promover el debido cumplimiento de la resolución 00148/INFOEM/IP/RR/2016 y así como Órgano Garante se repare el derecho de acceso del particular, es decir, sea cabalmente cumplido. Así mismo resulta necesario hacer del conocimiento del órgano interno de control o equivalente del **SUJETO OBLIGADO** las infracciones a que hubiera lugar, tal y como lo establece la normatividad aplicable.

52. Toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** a incumplimiento la resolución de este Órgano Garante en relación al cumplimiento de la resolución 00148/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados y como consecuencia de ello, se solicitó de nueva cuenta la misma información a través de la solicitud 00786/VACHASO/IP/2016 que dio origen al recurso de revisión 03118/INFOEM/IP/RR/2016, en donde en similares circunstancias de la presente resolución, se abordó el tema del incumplimiento a una resolución emitida por este órgano garante.

Recurso de revisión:

03118/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado Ponente

José Guadalupe Luna Hernández

53. Por lo que ante tales conductas por parte del **SUJETO OBLIGADO** en donde se ha afectado el derecho de acceso a la información de diversas personas, mismas que a través de una nueva solicitud de información se ven en la necesidad de requerir de nueva cuenta la misma información evidenciando el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad a resoluciones de este órgano garante, en donde ya se le había ordenado a través de las mismas entregara la información, sin embargo, ha omitido dar cabal cumplimiento.

SEXTO. De las causales del sobreseimiento

54. Por lo que ante tales circunstancias, lo procedente al presente recurso de revisión es que sea sobreseído, toda vez que el mismo resulta improcedente ante el incumplimiento de la resolución 00148/INFOEM/IP/RR/2016, en donde existe identidad de las partes (Recurrente y Sujeto Obligado) identidad de información solicitada y de conflicto, toda vez que se insiste resultaría ocioso ordenar lo que previamente se ha ordenado en la resolución primigenia, información que en términos idénticos ha sido nuevamente solicitada en el asunto que hoy nos ocupa.

55. Esto es, si del estudio del presente asunto se determinará ordenar lo que se requirió, (que constituye la misma información que se ordenó en la resolución primigenia) de manera independiente al procedimiento anterior aun y cuando en este caso el **SUJETO OBLIGADO** diera cumplimiento a la resolución del presente asunto, permanecería abierto el expediente anterior provocando todos los efectos en la aplicación de sanciones, lo cual es incorrecto, es ese sentido, es de suma importancia hacer del conocimiento de las

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

partes que lo que se busca es el pleno y cabal cumplimiento a la resolución primigenia que antecede a la presente, que el derecho de acceso quede plenamente atendido, cesando así toda controversia.

56. Si bien, este recurso fue admitido, durante el estudio y análisis del mismo no se actualizó ningún supuesto previsto en la ley de la materia por las razones y fundamentos ya expuestos con anterioridad en la presente resolución y se configuró la improcedencia del mismo, en este sentido, el presente recurso de revisión encuadra con la fracción IV del artículo 192 que señala la procedencia del sobreseimiento cuando se configure el siguiente supuesto:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

57. Que a su vez, se configura la causal de improcedencia del mismo, en la fracción III del artículo 191 de la ley que establece lo siguiente:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

58. Así entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, es oportuno señalar que el precepto legal establece la existencia del sobreseimiento en elementos de fondo, tales como, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; de ahí que la actualización de este elemento trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Recurso de revisión:

03118/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado Ponente

José Guadalupe Luna Hernández

59. De tal situación jurídica el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular a través de otros medios de impugnación presentado en los que se haya hecho referencia a la misma materia, Sujeto Obligado, Recurrente y objeto.

60. De este modo, se puede deducir que, en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

61. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

Recurso de revisión: 03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los fundamentos y motivos precisados en los considerandos **TERCERO**, **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Estese a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión **00148/INFOEM/IP/RR/2016**, **00152/INFOEM/IP/RR/2016** y **00153/INFOEM/IP/RR/2016** acumulados.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Órgano de Control interno de este Órgano Garante la presente resolución para iniciar los procedimientos a que haya lugar y, de ser el caso, imponer las sanciones y medidas de apremio correspondientes por la probable afectación al derecho de acceso a la información según el catálogo de conductas establecidas en el artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y para promover el debido cumplimiento de la resolución **00148/INFOEM/IP/RR/2016** y acumulados.

CUARTO. Hágase del conocimiento del órgano de control interno del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución para iniciar los procedimientos a que haya lugar y de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** párrafos 45, 46 y 50 de la presente.

QUINTO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución.

Recurso de revisión:	03118/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente	José Guadalupe Luna Hernández

SEXTO. Notifíquese [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Recurso de revisión:

03118/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado Ponente

José Guadalupe Luna Hernández

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)



Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis (16) de noviembre dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03118/INFOEM/IP/RR/2016.